

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-59/2021 y ST-JE-60/2021

ACTORES: ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA Y FUERZA

POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE:

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral ST-JE-59/2021, promovido por Elías Antonio Lozano Ochoa, por su propio derecho, así como del Juicio Electoral ST-JE-60/2021, promovido por Fuerza por México, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Procedimiento Especial Sancionador PES-21/2021, que declaró la existencia de la violación objeto de denuncia presentada por el citado partido político en contra del mencionado ciudadano, como candidato a la elección consecutiva a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

RESULTANDOS:

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, presentó denuncia en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento y de MORENA, por presuntos actos violatorios de la normatividad electoral, relacionados al principio de equidad en la contienda derivado del uso de recursos públicos.
- 2. Radicación de la denuncia. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, acordó radicar y admitir la denuncia, asignándole el número de expediente CME/TEC/PES-004/2021, ordenando la práctica de

diversas diligencias para mejor proveer; tuvo por ofrecidos los medios probatorios; y, acordó emplazar a los denunciados a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

- 3. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión de expediente. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la citada audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes y al no existir diligencias por realizar se declaró cerrada la instrucción, remitiendo al Tribunal Electoral del Estado de Colima el expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta en contra del actor, el cual fue radicado con la clave PES-21/2021.
- 4. Sentencia local (acto impugnado). El dieciocho de mayo posterior, el Tribunal Electoral responsable resolvió el citado Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de declarar la existencia de la violación objeto de denuncia presentada por el Partido Fuerza por México en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a la elección consecutiva a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público, en razón de su asistencia en días hábiles a actos proselitistas, lo que implicaba el uso de recursos públicos, de ahí que fue sancionado con la imposición de una multa equivalente a la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Sentencia que fue notificada al ahora actor el inmediato diecinueve de mayo.

II. Juicios electorales

1. ST-JE-59/2021

 a) Presentación. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede, el veintidós de mayo de este año,
 Elías Antonio Lozano Ochoa promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su demanda el actor solicitó medidas cautelares.

b) Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en Sala Regional Toluca el citado medio de impugnación conjuntamente con el informe circunstanciado y demás documentación atinente. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente ST-JE-59/2021 y dispuso turnarlo a Ponencia a su cargo.



- c) Radicación y admisión. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.
- d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los Juicios Electorales al rubro citado.

2. ST-JE-60/2021

- a) Presentación. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, Fuerza por México promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- b) Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintisiete de mayo siguiente, se recibió en Sala Regional Toluca el citado medio de impugnación conjuntamente con el informe circunstanciado y demás documentación atinente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente ST-JE-60/2021 y dispuso turnarlo a Ponencia a su cargo.
- c) Radicación y admisión. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.
- III. Medidas cautelares. El veintiocho de mayo, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Elías Antonio Lozano Ochoa.
- IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los Juicios Electorales al rubro citado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, acto del que esta Sala es

competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral y de lo resuelto por esa instancia jurisdiccional en el Acuerdo de Sala del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-158/2018, donde estableció que las resoluciones que provengan de los procedimientos sancionadores locales la vía idónea para conocer de esas determinaciones debía ser mediante el Juicio Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. **Acumulación**. Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos contra el mismo acto impugnado, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **PES-21/2021**.

En consecuencia, se acumula el Juicio Electoral ST-JE-60/2021 al diverso ST-JE-59/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1,



incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los actores, su domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los promoventes.
- b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el dieciocho de mayo y notificada a las partes el inmediato día diecinueve de mayo, tal y como se desprende de las razones de notificación personal que obran en autos.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas por Elías Antonio Lozano Ochoa y Fuerza por México el veintidós de mayo, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, dado que Elías Antonio Lozano Ochoa fue parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la que se determinó la existencia de la violación objeto de denuncia; en tanto que, Fuerza por México, fue el denunciante en el citado procedimiento, por ello es inconcuso que ambas partes satisfacen el requisito de legitimación.

De igual forma, por cuanto se refiere a Fuerza por México se satisface el requisito de personería, dado que quien promueve es el Comisionado Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que respecto de Elías Antonio Lozano Ochoa el Tribunal Electoral local declaró la existencia de las violaciones objeto de denuncia en su contra y, respecto de Fuerza por México al haber tenido la calidad de denunciante en el mencionado

Procedimiento Especial Sancionador y estimar que la sentencia impugnada es contraria a su interés jurídico, resulta inconcuso la actualización del requisito en comento.

e) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia controvertida.

Una vez justificada la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador de que se trata y fijar la *litis* atinente, precisó lo siguiente:

a) Respecto a la existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

De acuerdo con las constancias que obran en autos se desprendía lo siguiente:

- El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Elías Antonio Lozano Ochoa llevó a cabo un acto de proselitismo electoral, al realizar una jornada de recorrido de calles del centro de la Ciudad de Tecomán, para promocionar su campaña, sucediendo ello en un día hábil. Hecho confirmado por el ciudadano denunciado, al publicar en su página de *Facebook* imágenes en las que reseña su recorrido.
- El veintidós de abril siguiente, el citado ciudadano llevó a cabo un acto de proselitismo electoral consistente en la colocación de calcomanías para promocionar su imagen, en compañía con candidatos a diputados locales, sucediendo ello en un día hábil. Hecho confirmado por Elías Antonio Lozano Ochoa al publicar ese acto en su página de *Facebook* imágenes en las que reseña su recorrido.
- El veintitrés de abril posterior, Elías Antonio Lozano Ochoa llevó a cabo un acto de proselitismo electoral consistente en recorridos por diversas calles de la localidad de Cerro de Ortega, para promocionar su candidatura para su reelección como Presidente Municipal, sucediendo ello en un día hábil. Hecho que fue confirmado por el citado ciudadano al publicar en su página de *Facebook* imágenes en las que reseña su recorrido.



• El veinticuatro de abril, Elías Antonio Lozano Ochoa participó en un evento de campaña electoral en el Parque "González Lugo", en donde estuvo presente con los dirigentes nacional y estatal de MORENA, así como con la candidata a la gubernatura de ese Estado y los candidatos a diputados locales postulados por el citado partido político, sucediendo ello en un día hábil. Hecho que fue confirmado por el citado ciudadano al publicar en su página de *Facebook* imágenes en las que reseña su recorrido.

De acuerdo con lo anterior, se acreditó que Elías Antonio Lozano Ochoa, en contravención a la Ley, había realizado actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, dado que había realizado proselitismo en su calidad de Presidente Municipal y en días hábiles, transgrediendo con ello los principios de equidad e imparcialidad, haciendo uso de recursos públicos con su sola presencia.

Lo anterior se corroboraba con la solicitud de información realizada por el Tribunal Electoral local al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, quien había informado que la licencia que aducía el citado ciudadano no había quedado asentada en el acta de cabildo, al no existir ningún elemento con el que se demostrara la habilitación que hiciera el mencionado Presidente Municipal al Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho del veintiuno al treinta de abril, lo cual permitía concluir que era indebido y evidente que Elías Antonio Lozano Ochoa no había solicitado la licencia correspondiente.

Asimismo, tales actos quedaban acreditados con las actas circunstanciadas de veintidós y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, así como con el oficio suscrito por el Secretario del citado Ayuntamiento en respuesta a la solicitud de constancias formulada por el representante de Fuerza por México.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local precisa que de la contestación a la denuncia Elías Antonio Lozano Ochoa no niega de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen al argumentar que la asistencia no implicaba una violación a la norma electoral, porque en su opinión presentó una licencia sin goce de sueldo para poder separarse de sus funciones como Presidente Municipal por menos de quince días.

b) Transgresión a la normativa electoral al actualizarse o no los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima precisó que tal y como lo ha considerado la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral y los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnera por sí mismo lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal y como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍLTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

En ese sentido convenía resaltar que el Consejo General Instituto Nacional Electoral emitió del el INE/CG693/2020, relacionado con el ejercicio de la facultad de atracción y la determinación de los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en el que se estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos.

También el citado Acuerdo enfatizaba la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Además, estableció en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales en cuestión, las presidencias municipales, entre otros, incurrirían en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizaban cualquiera de las conductas que se precisaban en el citado Acuerdo, entre ellas, asistir en un día hábil a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tuvieran como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtuvieran licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Que tal disposición no sería aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa



aplicable, solicitaran licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

De igual forma, precisó que la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta por sí misma no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que por un lado implicaba que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante las jornadas laborales o hábiles.

Que de las anteriores consideraciones se podía concluir que se encontraban dirigidas a prohibir a los servidores públicos que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos siempre y cuando no realizaran manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejaban de ser aplicables a los Presidentes Municipales que buscaran la elección consecutiva.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral responsable arribó a la conclusión que en el caso se acreditaba un actuar indebido que vulneraba el principio de equidad e imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dado que Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al asistir a un acto proselitista y realizar actos de campaña en día hábil, constituía una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, sin contar con la justificación para hacerlo.

Contrario a lo que manifestaba el denunciado, la realización de actos de campaña no se encontraba justificado, aunque sostuviera que presentó un escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento en cuestión a efecto de informar su separación del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo, sin que estuviera obligado a separarse de su cargo, dado que así lo había manifestado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al responder la consulta IEE/CG/A067/2021, toda vez que no obraba agregado en autos escrito por medio del cual le hubiere comunicado tal cuestión al Secretario del Ayuntamiento.

Por lo que tales razones resultaban insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, ni de realizar actos de campaña, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles se encuentra prevista en la legislación y en la reglamentación correspondiente. Estimar lo contrario implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Que para ese Tribunal Electoral local el comunicado de veinte de abril de dos mil veintiuno suscrito por Elías Antonio Lozano Ochoa, no constituía propiamente una licencia o permiso para separarse del cargo, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, dispone que los Presidentes Municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

De ahí que conforme a lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 57 de la citada Ley del Municipio Libre se pueda concluir que se requerirá licencia del Ayuntamiento en dos supuestos, a saber: cuando la ausencia del municipio sea por un periodo mayor de quince días, y cuando se separe temporalmente de sus funciones.

Lo que significa que, a *contrario sensu*, los Presidentes Municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días, sin licencia del Ayuntamiento, toda vez que las faltas temporales por periodos menores de quince días, no requieren licencia, dado que en términos del artículo 55 de la citada Ley, el Secretario funge como encargado del despacho, luego entonces, el Presidente Municipal para separarse de sus funciones, ya sea temporal o definitivamente, requiere solicitar la licencia al Ayuntamiento, a fin de que éste proceda en términos del citado artículo 55 del ordenamiento anterior precisado.

Tampoco se compartían los razonamientos del denunciado en el sentido de que se encontraba exento de la obligación de separarse del cargo en cuestión, dado que el escrito de veinte de abril anteriormente señalado, no puede considerarse como una solicitud de licencia, máxime que tal documento contiene la comunicación de que se ausentaría del cargo por un periodo menor a quince días (del veintiuno al treinta de abril) y la instrucción al Secretario del Ayuntamiento como su subordinado para que fungiera como encargado del despacho, por su ausencia temporal.

Puesto que tal comunicado no implicaba que el denunciado abandonara totalmente sus funciones inherentes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, dado que por una parte, no lo hizo del conocimiento al Pleno del Cabildo Municipal



y, por la otra, por tratarse de una ausencia temporal por menos de quince días, que no tenía los efectos de una separación del cargo, toda vez que ésta debió ser por el periodo que dure el proceso comicial, o incluso hasta la celebración del día de la jornada electoral, acorde con lo ordenado en la resolución anteriormente citada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces, el Tribunal local concluyó que la ausencia temporal del denunciado en calidad de Presidente Municipal por periodos menores a quince días, no es suficiente para acreditar la separación del cargo, ni implica que él mismo deje de ejercerlo, toda vez que para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad protegidos por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, es menester que la separación del cargo, sea por el periodo que dure el proceso comicial; o bien, conforme a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2020.

Por tanto, con el escrito presentado por el denunciado al Secretario del Ayuntamiento no alcanzaba a colmar las hipótesis normativas que encuadrarían en la excepción a la prohibición de abstención de realizar actos de campaña, dado que sí requería ser presentada ante el órgano colegiado del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del citado Ayuntamiento de Tecomán.

De igual forma, señaló el Tribunal Electoral responsable que el referido escrito de licencia incumplía con la temporalidad y finalidad perseguida en la resolución INE/CG693/2020, dado que para que pueda operar la excepción a la regla de realizar actos de campaña en día hábil respecto de un servidor público que busque una elección consecutiva, es necesario que la licencia sea para contender en el proceso electoral, lo que implica que se pida hasta la conclusión de la jornada electoral a la que participe.

Lo anterior, porque no se pueden considerar exceptuados de la prohibición aludida, cuando se obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y soliciten la suspensión de pago del día o días hábiles en que se lleven a cabo actos proselitistas y de campaña.

En este sentido, los días miércoles veintiuno, jueves veintidós, viernes veintitrés y sábado veinticuatro de abril, conforme a la Ley Federal del Trabajo no están considerados como días de descanso y en consecuencia como día inhábil.

En consecuencia, los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como lo es el caso

de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Tecomán, tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas y actos de campaña, con independencia del horario.

Además, asistir en un día laboral a un evento proselitista, con licencia o permiso, con o sin goce de sueldo, no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado, para contender en el proceso consecutivo.

La sola presencia del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su sola presencia al evento denunciado se generó una situación de influencia indebida, mas por las manifestaciones que emite de que se encuentra haciendo actos de campaña en día hábil siendo Presidente Municipal.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local precisó que conforme al Acuerdo INE/CG693/2020, emitido por el Instituto Nacional Electoral se tenía por acreditada la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal, no así de algún recurso público empleado como viáticos o para gastos de transporte a un lugar donde realizó el evento, al no existir medios de convicción que así lo demostrara.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral local concluyó que se tenía por acreditada la existencia de la violación objeto de la denuncia.

c) Acreditación de la responsabilidad de Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y candidato al mismo cargo por elección consecutiva.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima consideró que se encontraba acreditada la responsabilidad de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, porque de los medios de convicción que obran en el expediente, como son las fotografías, actas circunstanciadas y escrito de contestación a la denuncia, se concluía que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, resultaba indudable la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

Por cuanto se refería a la responsabilidad atribuida a MORENA, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que había incurrido en *culpa in vigilando*, dado que era responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos.



Además, de que no obraba en autos que MORENA se hubiera deslindado oportunamente de las acciones denunciadas.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

En atención a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, el Tribunal Electoral del Estado de Colima señaló que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso a) y c), del Código Electoral de la citada entidad que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, los cuales consistían en: amonestación pública, multa y pérdida del derecho del precandidato a ser registrado.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del caso, estimaba que resultaba procedente imponer como sanción a Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, así como a MORENA, por *culpa in vigilando*, alguna de las sanciones anteriormente señaladas.

De ahí que, para la individualización de la sanción, precisó que era necesario atender a lo dispuesto por el artículo 301, del Código Electoral del Estado y era menester señalar que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se debían tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieran en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, se debían valorar los elementos siguientes: la gravedad de la responsabilidad en que se incurría y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la normativa en atención al bien jurídico tutelado.

En el caso, consideró que la falta se estimaba **grave ordinaria**, toda vez que la conducta había trastocado el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral de que se trataba por su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Similar sanción correspondía a MORENA derivado de su omisión al deber de cuidado sobre la utilización de recursos públicos de su candidato.

Para la graduación de la falta, el Tribunal Electoral local tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; condiciones externas y los medios de ejecución; reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finamente, en cuanto a la sanción, el Tribunal Electoral del Estado de Colima impuso a Elías Antonio Lozano Ochoa, una multa de 400 UMA's (Unidades de Medidas de Actualización, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual en su opinión resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vivía en la entidad.

Señaló que aun cuando el resto de las sanciones constituían medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho, en el caso los hechos implicaron un actuar indebido que vulneraba el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, asistió a un acto proselitista en un día hábil.

SEXTO. **Síntesis de los conceptos de agravio**. Del análisis integral de las demandas se advierte que, en esencia, los actores plantean los motivos de disenso siguientes:

ST-JE-59/2021

Indebido valor probatorio de actas circunstanciadas

El actor manifiesta que es incorrecto que el Tribunal Electoral responsable tuviera por acreditados los hechos denunciados, toda vez que las actas circunstanciadas de veintidós y veintiocho de abril del dos mil veintiuno, no pueden considerarse como documentales públicas que merezcan valor probatorio pleno, toda vez que fueron levantadas por un integrante del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, que a decir de la autoridad administrativa electoral local fue habilitado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; sin embargo, se requería que el titular de la correspondiente Secretaría Ejecutiva del citado Consejo, dada la carga laboral o condiciones extraordinarias que así lo exigieran, hubiera emitido un Acuerdo de Delegación respecto del funcionario habilitado, en término de lo dispuesto por el artículo 9, del Reglamento de la Oficialía Electoral del mencionado Instituto electoral local, mediante el cual le delegara la fe pública con la que contaba por disposición expresa de la Ley.



Consecuentemente, al no obrar constancia de la existencia del mencionado Acuerdo de Delegación, es palmario que las actas levantadas por el indicado servidor público carecían de valor probatorio.

Indebido valor probatorio a fotografías

Refiere el impetrante que las impresiones fotográficas con las que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos, no implicaban necesariamente que el hecho referido en cada una de ellas haya ocurrido en el día, ni en la hora, en que éstas fueron publicadas en la red social señalada, de ahí que no se les debía otorgar valor probatorio pleno y menos para efecto de tener por acreditados los hechos en los días y horas en que señaló el denunciante, respecto a que Elías Antonio Lozano Ochoa se encontraba realizando los actos mencionados en la denuncia.

No acreditamiento de licencia

El impetrante manifiesta que le causa agravio el hecho de que no se hubiere tenido por acreditado que durante el lapso indicado por el denunciante había dirigido al Secretario del Ayuntamiento y del propio Cabildo, un escrito mediante cual se separaba del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal, sin hacer uso de recursos públicos. Tan es así que en la propia sentencia controvertida se precisa que el único recurso público utilizado había sido el humano, consistente en la persona del denunciado, dado su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, lo cual resultaba absurdo dado que también era candidato a la elección consecutiva por el mismo cargo.

Los hechos no transgreden la normativa electoral

Refiere el actor que le causa agravio el señalamiento de la autoridad responsable en el sentido de que los hechos denunciados transgreden la normativa electoral, toda vez que de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A067/2021, emitido por el Consejo General del citado Instituto local, no era necesario la separación del cargo de quien se desempeñaba como Presidenta o Presidente Municipal antes del registro de su candidatura al mismo cargo de elección popular.

Acuerdo que al no haber sido controvertido por los partidos políticos quedaba firme, así como también el que, con base en el mismo acuerdo fue registrado como candidato a la elección consecutiva al indicado cargo. Además de que había sido del conocimiento de todos los partidos políticos que estaban

participando en el proceso electoral que su participación se daría en los mencionados términos y ninguno de ellos, ni sus candidatos, se inconformaron respecto de las determinaciones mencionadas, de ahí que no constituya motivo de controversia.

Además, el Instituto electoral local, basándose en el Acuerdo INE/CG693/2020, restringió al actor de manera irrazonable e injustificadamente su derecho a ser votado, dado que le impidió prácticamente hacer campaña, al establecer que las personas que ejercen cargos de Presidencias Municipales que sean registradas como candidatas o en su caso apoyen a alguna candidatura, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen como inhábiles por Ley y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, es decir, los días domingos.

En atención a lo anterior, para no estar en condición de desventaja ante sus adversarios políticos, se separó del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal, sin goce de sueldo, del veintiuno al treinta de abril, por lo que durante ese lapso no estuvo en posibilidad de ejercer materialmente dicho cargo, en términos del resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B), fracción I, segundo párrafo del Acuerdo INE/CG693/2020, esto es, mediante la obtención de una licencia en términos de Ley.

Dicha porción normativa establece una excepción a la regla sobre la participación de servidores públicos que buscan una elección consecutiva en actos proselitistas, como sería el caso del actor; sin embargo, el Tribunal responsable no lo estimó así, al señalar que no se había comunicado tal decisión al Pleno del Cabildo Municipal, que es la máxima autoridad al interior del Ayuntamiento, además de que se trataba de una ausencia temporal por menos de quince días, que no tenía los efectos de una separación del cargo, toda vez que ésta debió ser por el periodo que dure el proceso comicial o incluso hasta la celebración del día de la jornada electoral respectiva, acorde con la citada determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, refiere el actor que tal conclusión resulta contraria a derecho, porque había quedado demostrado en autos, que presentó su escrito de licencia ante el Secretario del Ayuntamiento, en atención a lo previsto por el artículo 53, tercer párrafo, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por lo que no existe otra autoridad ante la cual se pueda presentar un escrito dirigido al Pleno del Cabildo Municipal, aunado a que de la lectura del citado escrito, expresamente se le indicó al Secretario que lo hiciera del conocimiento del órgano colegiado, siendo entonces su responsabilidad, por lo que resultaba evidente que en ningún



momento violentó disposición alguna, dado que había estado separado materialmente del ejercicio de las funciones inherentes al cargo. Invocando al respecto lo resuelto por Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-113/2009 y acumulados, así como la sostenida por Sala Regional Toluca en el diverso ST-JDC-474/2011.

Respecto a la temporalidad y la finalidad de la mencionada licencia, tampoco le asistía la razón a la autoridad responsable, dado que en lugar de maximizar su derecho a la reelección, hacía un interpretación restrictiva del mismo, vulnerando el principio pro persona, debido a que entre todas las posibles eligió la más grave, al pretender que forzosamente pidiera licencia por todo el tiempo que dura la campaña y hasta que sea la jornada electoral, siendo que la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, en su artículo 55, permite solicitar licencias por un lapso menor a quince días, por lo que empleó dicha figura, a efecto de seguir en contacto con los habitantes de su municipio, a fin de que calificaran de mejor manera su gestión si puede continuar con el cargo.

El requisito de que la licencia sea por el periodo que dure el proceso electoral comicial contenido en la resolución INE/CG693/2020, es contradictoria con lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de Colima en el Acuerdo IEE/CG/A067/2021, por el que determinó que sí se podía asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, sin solicitar licencia alguna, es decir, en pleno ejercicio del cargo.

Más grave aún la incongruencia interna de la sentencia impugnada, en la que se indicó que el actor pudo válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta en el día permitido por la norma, lo cual se contrapone abiertamente con lo que más adelante señaló, al referir que la Sala Superior había establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio y que la investidura para la cual fue elegido es permanente, por lo que en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostentaba es Presidente Municipal todo el tiempo.

Incluso, después de citar la normatividad aplicable, mencionó que la armonización de las disposiciones referidas se encontraba dirigidas a prohibir que en días hábiles asistieran a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos, por lo que, a contrario sensu, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos, siempre y cuando

no realizaran manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejan de ser aplicables a los Presidentes Municipales que buscan su elección consecutiva.

Por lo que era claro que de existir una violación a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, ésta se dio en perjuicio del actor, ya que aun cuando constitucional, legal y jurisprudencialmente no se encontraba obligado a separarse del cargo de Presidente Municipal para hacer campaña como candidato a la elección consecutiva, fue limitado injustificadamente en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, al establecer que solamente podía asistir a eventos proselitistas un día a la semana.

Con tal determinación del Tribunal Electoral responsable, en caso de asistir se debía constreñir a estar presente, sin hacer manifestación a favor o en contra de determinada opción política, incluyendo la correspondiente al impetrante, lo que raya en los límites de lo absurdo y sobre todo, elimina en la práctica su derecho a ser votado para ser electo consecutivamente, al anularle la posibilidad de hacer campaña como el resto de las candidaturas.

Por otra parte, respecto a la finalidad de la licencia, la autoridad responsable no tomó en cuenta la interpretación que en relación con ese tema tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han señalado en estimar que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

En inobservancia de las interpretaciones referidas, que además le son obligatorias, la autoridad responsable vulneró sus derechos al estimar, en principio que estaba obligado a separarse de su cargo para poder hacer proselitismo y, en segundo lugar, porque debía hacerlo por todo el periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral, haciendo nugatorio en la práctica poder seguir ejerciendo el cargo de Presidente Municipal para el que fue electo en 2018.

Lo anterior, porque en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al dictar la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-11/2018, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, inaplicó las porciones normativas contenidas en los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución local, por cuanto se refería a los funcionarios públicos que pretendan reelegirse, entendiéndose que no estaban obligados a separarse del cargo, cuando compitan exactamente por esa misma posición, atendiendo a lo resuelto por la Suprema



Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y 61/2017, por lo que concluyó que no es necesaria la separación del cargo de quien se desempeñe como Presidente Municipal antes del registro de su candidatura al mismo cargo de elección popular.

Tribunal Asimismo, manifiesta que el Electoral responsable infringió la normatividad electoral al tomar como base lo preceptuado por la resolución INE/CG693/2020, sin tomar en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la no separación del cargo no representa una ventaja indebida en el contexto de un proceso electoral, ni tampoco violenta el principio de equidad, pues la permisión de la reelección consecutiva para miembros de los Ayuntamientos implica que, en caso de ser nuevamente postulados para reelegirse, contenderían desde el propio cargo que ostenten, en aras de volver a contar con la aceptación del electorado para obtenerlo de nuevo, a diferencia de quienes buscan por primera vez ser electos.

Por lo que es constitucionalmente válido que un Presidente Municipal que se presenta a la elección consecutiva en ese mismo cargo, no tenga que separarse de este y, por ende, el actor se encuentra en aptitud de contender desde la posición que ostenta.

Además, refiere el impetrante que incluso, tratándose específicamente del artículo 134 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tampoco existe violación al mismo por la sola circunstancia de que quienes pretendan su reelección no se separen del cargo para contender, de ahí que resulte incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable, consistente en que el recurso público utilizado fue el relativo a su persona, dado que es su derecho hacer campaña como candidato a la elección consecutiva.

Precisa que no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebido e incorrecta aplicación de recursos públicos, a excepción hecha del recurso humano relativo a la persona de quien se presenta a la elección consecutiva en tal cargo.

El establecimiento de las reglas del ejercicio del derecho de reelección queda en principio a la libertad de configuración legislativa.

La probable inobservancia a las reglas y restricciones que prevé la norma reclamada, dan pauta, en la práctica, a la aplicación de lo ordenado precisamente en el artículo 134 Constitucional, así como a lo dispuesto por el artículo 108 de la Norma Fundamental Federal que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, su no acatamiento será motivo en su caso, de sanción administrativa.

En consecuencia, el supuesto normativo que otorga a quienes pretendan ser reelectos la posibilidad de no separarse de su encargo, no resulta inconstitucional, dado que uno de los objetivos de tal figura es reconocer el desempeño de aquél servidor público que se vio favorecido con el voto popular, y qué mejor manera de obtener la reelección que demostrando el fiel cumplimiento a la labor encomendada en el supuesto de elección popular, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos, diversos a la propia persona, en su beneficio y con motivo del ejercicio del cargo, es motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 Constitucionales.

Adicionalmente, el actor manifiesta que suponiendo sin conceder que se encontrara en la hipótesis de tener que separarse de su cargo, debía tomarse en cuenta que lo relevante es que se deje materialmente las funciones que corresponden al Presidente Municipal de Tecomán, como aconteció en la especie, por lo que se actualizaría el supuesto de excepción contemplado en el citado resolutivo Séptimo de la Resolución INE/CG693/2020, el cual establece que la restricción contenida en el primer párrafo de tal porción normativa aplicable no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva, como fue el caso del actor.

Igualmente, señala que la porción normativa prevista en la referida Resolución INE/CG693/2020 por la que se le ha obligado a pedir licencia a su cargo para poder hacer campaña, le causa agravio su aplicación, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución federal, el cual establece que las leyes electorales federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Inconstitucionalidad del resolutivo Séptimo de la Resolución INE/CG693/2020

En el caso, resulta claro que la citada Resolución constituye una norma de carácter electoral que apenas fue publicada en el mes de diciembre del año próximo pasado,



cuando ya había iniciado el proceso electoral y también es evidente que su contenido implica una modificación fundamental al marco normativo que hasta entonces existía, dado que no contemplaba una restricción de esa naturaleza, y menos con los alcances que le han dado las instancias administrativa y jurisdiccional del Estado de Colima, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de la misma.

De igual forma, la porción normativa señalada debe ser inconstitucional por violentar el principio de equidad, ya que discrimina injustificadamente a las y los servidores públicos de las entidades federativas y de los municipios, al darles una diferencia de trato con las diputaciones federales, a las que, en el último párrafo, en caso de que decidan no separarse del cargo, expresamente les permite que continúen en el mismo y contienda desde esa posición, aclarando que no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas, mientras que al resto se les requiere indebidamente que soliciten licencia sin goce de sueldo.

Consecuentemente, la referida porción normativa debe estimarse inconstitucional e inaplicarse al caso concreto, en el que, en todo caso, ante el vacío normativo que se generaría, podrían cobrar aplicación los lineamientos indicados en el Resolutivo Octavo de la mencionada Resolución INE/CG693/2020.

Calificación de la falta

Refiere el actor que le causa agravio la forma en que se determinó la calificación de la falta, así como la correspondiente individualización de la sanción, ante la presunta comisión de una falta administrativa, ya que se determinó dogmáticamente que se trataba de una falta grave ordinaria, sin exponer en modo alguno los argumentos por los cuales se arribó a esa conclusión, o el parámetro en el cual se basó el Tribunal responsable para determinar ese grado.

Ello es así, porque se estableció que la sanción que se debía imponer está prevista en el artículo 296, primer párrafo, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima, es decir, en el apartado correspondiente a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuando es palmario que la falta que supuestamente se le atribuye la realizó en su condición de servidor público, por lo que debió cobrar aplicación, en todo caso, lo señalado en el artículo 296, Bis del Código electoral local, el cual expresamente dispone la forma en que se

debe proceder cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el ordenamiento de referencia, prescribiendo que se deberá presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo contrario sería que además de imponerle una pena por analogía, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, se le estaría condenando dos veces por la misma conducta, lo que resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional.

Igualmente le agravia que no se hubiere tenido en consideración el argumento señalado por el propio Tribunal Electoral responsable en el que refirió que la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.

En el caso concreto, en forma arbitraria y discrecional, después de hacer una supuesta valoración de los aspectos señalados en el artículo 301 del Código Electoral local, al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron las infracciones, con base en las impresiones obtenidas de *Facebook*, el Tribunal responsable estimó inexactamente que, en los lugares mencionados y en los días señalados, ocurrieron las faltas atribuidas al actor.

Empero, la base probatoria para afirmar lo anterior la constituyen las fotografías mencionadas, de las cuales no es factible colegir que en los días y en las horas que tales imágenes fueron publicadas, se hubieren llevado a cabo los actos que en las mismas se puede apreciar.

Similar suerte correo lo asentado en relación con los días señalados, dado que se pierde de vista por el Tribunal responsable que, en el presente asunto, los días inhábiles no son los que determina la Ley Federal del Trabajo, sino la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, misma que en su artículo 48 refiere que, por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos, de ahí que no



deba considerarse el sábado como un día hábil, para efectos de la existencia de la falta y de la individualización de la sanción.

Es indebido que condiciones al analizar las socioeconómicas del infractor, se considerara que contaba con capacidad suficiente para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el Presidente Municipal recibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 M.N.), ya que el actor presentó licencia sin goce de sueldo, por lo que es claro que al menos en el momento de estimarse cometida infracción. la esas no fueron sus percepciones.

Por lo que es factible que Sala Regional Toluca realice un nuevo examen del caso y atendiendo los argumentos vertidos, determine que el acto que se le atribuye no transgredió la normativa electoral, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada y, por ende, concluya que no debía ser sancionado o, en caso contrario, determine que la sanción debe ser modificada o, al menos, disminuida.

Razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución federal.

Se solicita realizar una interpretación conforme o, en su caso, se determine la inaplicación de la porción normativa prevista en el Resolutivo Séptimo, inciso 1), apartado B, fracción, de la citada resolución INE/CG693/2020, y en general de toda disposición normativa que le impida hacer proselitismo como candidato a la Presidencia Municipal de que se trata sin separarse de tal cargo o que, en su caso, lo obligue a separarse de este para poder, dado que se le restringe su derecho a ser votado, y se le obliga a hacer campaña sólo los días hábiles, lo que resulta irracional y desproporcionado, siendo evidente la condición de inequidad que tal disposición genera para el actor, dado que el resto de las candidaturas pueden hacer campaña los siete días de la semana.

ST-JE-60/2021

Principio de proporcionalidad de la pena

El partido político Fuerza por México manifiesta que en razón de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

Colima, estima que hubo una transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción y el detrimento a la garantía de acceso a la justicia en forma completa y plena, dado que si bien el citado órgano jurisdiccional responsable tuvo por acreditado los hechos denunciados en los cuales se demostró la realización de diversas actividades los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, esto es, una pluralidad de conductas, lo cierto es que se sanciona como si se tratase de un solo evento, siendo válido entonces plantear la interrogante, qué hubiese sucedido si la denuncia se presenta una a la vez por cada evento acreditad.

Refiere que el Tribunal local omitió tener presente la gravedad de que la infracción a la Constitución al disponerse de recursos públicos, se realizó en cuatro ocasiones, esto es, se produjo una multireincidencia por la pluralidad de actos reprochables y que bajo ese contexto, la pena impuesta debió ser más ejemplar como la cancelación del registro de Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a la Presidente Municipal de Tecomán, Colima, ya que así se solicitó y cuya finalidad de una sanción de esa magnitud es la de evitar conductas reiterativas infractoras.

De ahí que la cancelación del registro solicitada es viable y procedente, dado que la misma encuentra fundamento en el artículo 288, fracción IV, con relación al 296, apartado C), fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Señaló que era claro que el Tribunal local había trastocado el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos influyéndose con ello en la equidad de la competencia comicial entre los partidos políticos, y que se trató de una conducta reiterada, que si bien, se resolvió en un mismo acto, es inconcuso que se trastocó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos influyendo con ello en la equidad de la competencia comicial entre los partidos políticos y que se trató de una conducta reiterada, que si bien se resolvió en el mismo acto, resultaba inconcuso que se acreditaron diversos eventos en los cuales participó el citado ciudadano y, por consecuencia, en más de un evento en su calidad de candidato a un cargo de elección popular dispuso de la utilización de recursos públicos.

Reincidencia

Asimismo, señala que el Tribunal Electoral responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **PES-21/2021** impone una multa tomando en consideración, en apariencia, aspectos de reincidencia; sin embargo, por la simple y sencilla razón de que en primer término y tomando una prelación, debió haber resuelto primero el Procedimiento Especial Sancionador PES-11/2021 y su



acumulado PES-16/2021, y posteriormente, resolver el diverso Procedimiento PES-21/2011, máxime que el órgano jurisdiccional electoral local determinó en aquel asunto la calificación de la infracción como "grave ordinaria" y que si bien dicta su determinación un día después de que resolvió el PES-21/2021, no puede aplicar la reincidencia como factor para sancionar, ya que su actuación se retrotrae a la data en que emitió la resolución revocada.

En efecto, precisa que el dieciocho de mayo el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente **PES-21/2021** y, posteriormente el día diecinueve de mayo resuelve en vía de reposición el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, para el efecto de sancionar a Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato ya que solo se había emitido el pronunciamiento únicamente para ser sancionado como servidor público en su calidad de Presidente Municipal a través del Cabildo Municipal.

No obstante, el orden prelativo hecho por el Tribunal responsable para resolver primeramente el **PES-21/2021** y después del diverso ya señalado, causa agravio al actor, dado que el citado órgano jurisdiccional local evita que al ser sancionado en el Procedimiento Especial Sancionar PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, la reincidencia no puede ser tomado en consideración en el **PES-21/2021**, porque fue resuelto en forma previa y para en ese entonces no había sanción decretada, entonces es inconcuso que no se esta recibiendo una administración e impartición de justicia plena y completa.

Por tanto, en un orden cronológico, adecuado y prelativo, el Tribunal local debió de haber resuelto en primer lugar el Procedimiento Especial Sancionador PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, mismo que al decretarse la sanción correspondiente en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, ello serviría de referencia de la reincidencia para ser considerada al resolver subsecuentemente el diverso PES-21/2021, dado que es innegable que primeramente sucedieron los hechos del PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021 y después los del PES-21/2021, aspectos que deben ser sancionados a cabalidad.

De ahí que el Tribunal Electoral responsable no tomó en cuenta la circunstancia de reincidencia infractora del citado candidato, porque en teoría su determinación se retrotrae a la data en que se resolvió, es decir, al día veintiséis de abril, por lo que es innegable que lo resuelto en el **PES-21/2021** se debió de ubicar en forma posterior a lo resuelto en aquel y de esta manera, el Tribunal responsable debió de considerar no sola una conducta

reincidente sino inclusive de multireincidencia, de ahí el reproche que se hace en la forma y turno en que se resolvieron los asuntos.

Por ello, en opinión del partido actor se debe revocar la sentencia que se combate para que el Tribunal local dicte una nueva cuyo momento debe ubicarse en forma posterior a lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-11/2021** y su acumulado PES-1672021, y así tener presente la circunstancia de reincidencia infractora en el PES-21/2021, a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia y el principio de proporcionalidad de la pena en aras de sancionarse en forma debida las conductas denunciadas.

SÉPTIMO. Metodología. Por razón de técnica jurídica, los argumentos planteados por el ciudadano actor se analizaran en un orden diverso al propuesto y, respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor, se analizarán en el orden expuesto por el impetrante, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", dado que lo relevante es que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En los Juicios Electorales que se resuelven, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada en la que se declaró la existencia de la violación objeto de denuncia dado que, por cuanto se refiere a Elías Antonio Lozano Ochoa, manifiesta que no infringió normativa alguna en virtud de que presentó licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, para poder realizar actos de campaña en días hábiles, además de que en su opinión el resolutivo séptimo, inciso 1, apartado B, fracción I, primer párrafo, de la resolución del Instituto Nacional Electoral INE/CG693/2020, contiene una restricción arbitraria a su derecho de ser votado, pues lo obliga a hacer campaña sólo un día a la semana, dado el carácter que ostenta.

En cuanto a Fuerza por México, su causa de pedir la hizo consistir en que la sentencia controvertida no se cumplió con el principio de proporcionalidad de la pena y tampoco tomó en cuenta la reincidencia del sujeto infractor.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión



Inconstitucionalidad del resolutivo Séptimo de la Resolución INE/CG693/2020 y razones por las que se solicita la no aplicación al caso concreto.

Manifiesta el actor que la citada resolución constituye una norma de carácter electoral que fue publicada en el mes de diciembre del año próximo pasado, cuando ya había iniciado el proceso electoral y que su contenido implica una modificación fundamental al marco normativo que hasta entonces existía, dado que no contemplaba una restricción de esa naturaleza, y menos con los alcances que le han dado las instancias administrativa y jurisdiccional del Estado de Colima, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto por ser inconstitucional.

De igual forma, el actor alega que la porción normativa señalada debe ser estimada inconstitucional e inaplicarse al caso concreto por violentar el principio de equidad, ya que discrimina injustificadamente a las y los servidores públicos de las entidades federativas y de los municipios, en particular, al accionante, al darle un trato diferenciado respecto de las diputaciones federales, a las que, en el último párrafo, expresamente les permite que continúen en caso de que decidan no separarse del cargo, y les autoriza que contiendan desde esa posición, siempre que no incumplan las obligaciones inherentes a la diputación o inasistan a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas; en cambio, al resto de los servidores públicos de elección popular se les requiere indebidamente que soliciten licencia sin goce de sueldo.

Consecuentemente, la referida porción normativa debe estimarse inconstitucional e inaplicarse al caso concreto, en el que, en todo caso, ante el vacío normativo que se generaría, podrían cobrar aplicación los lineamientos indicados en el Resolutivo Octavo de la mencionada Resolución INE/CG693/2020.

Los anteriores motivos de disenso se califican como inoperantes, debido a que como ha quedado de manifiesto en los antecedentes, la *litis* en los presentes juicios versa sobre la denuncia presentada por Fuerza por México en contra del actor con motivo del carácter que ostenta como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por la realización de actos de campaña durante los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, en días hábiles, para promocionar su reelección, la normatividad por disponer de recursos públicos al acudir en días hábiles a eventos proselitistas y beneficiar con su sola presencia a diversos candidatos.

Por lo que las consideraciones de la sentencia combatida versan sobre la actualización de la conducta denunciada y su responsabilidad.

En esa medida, ha sido criterio de Sala Superior, que no puede ser objeto de análisis un tema diverso como sería la restricción que, a decir del actor, le impone la emisión del acuerdo a que alude y su oportunidad, ya que al no ser materia de la *litis* no es jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento en torno a restricciones cuando el punto es la comisión de infracciones.

De ahí que al ser sus argumentos ajenos a la materia litigiosa y no estar directamente encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada deban calificarse como inoperantes.

El criterio en mención que aplica al presente caso, como lo sostuvo la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, al conocer y resolver el diverso Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-80/2021, mismo que se integró con motivo de la demanda presentada por el propio actor a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-08/2021, en la que se determinó la vulneración al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo expuesto cabe agregar, que el Acuerdo controvertido leído frente a la Constitución Federal resulta legal, dado que atiende a las diferencias que existen entre el cargo de diputado y el de munícipes a virtud de sus atribuciones, y forma en que despliegan sus actividades, ya que mientras los diputados cumplen sus funciones asistiendo a las sesiones los días que se celebran los munícipes despliegan sus funciones todos los días de la semana, excepción de los días de descanso. Además, otra diferencia sustantiva estriba en que los diputados no administran directamente recursos públicos, en cambio, los munícipes ejercen de manera directa recursos públicos.

La Sala Superior al asumir competencia del citado juicio electoral indicó que se trataba de un medio de impugnación en el que se combatía una sentencia emitida por un tribunal local, mediante la cual declaró la existencia de la infracción denunciada en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por asistir en día hábil al evento realizado con motivo del registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la candidata a Gobernadora por ese Estado, presentada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, de ahí que aun y cuando el denunciado era presidente municipal, lo cierto es que la infracción que tuvo por acreditada el Tribunal local habría tenido incidencia en el proceso para elegir la persona que ocupará la Gubernatura de Colima, de ahí que era competente para conocer el asunto.



De ahí que el trato diferenciado a virtud de las diferencias existentes no trasgrede el principio aducido, de ahí lo inatendible del disenso.

Indebido valor probatorio de actas circunstanciadas y fotografías

El actor manifiesta que es incorrecto que el Tribunal Electoral responsable tuviera por acreditados los hechos denunciados, toda vez que las actas circunstanciadas de veintidós y veintiocho de abril no pueden considerarse como documentales públicas que merezcan valor probatorio pleno, toda vez que fueron levantadas por un integrante del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, que a decir de la autoridad administrativa electoral local fue habilitado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese tenor expone que se requería que el titular de la correspondiente Secretaría Ejecutiva del citado Consejo, dada la carga laboral o condiciones extraordinarias que así lo exigieran, hubiera emitido un Acuerdo de Delegación respecto del funcionario habilitado, en término de lo dispuesto por el artículo 9, del Reglamento de la Oficialía Electoral del mencionado Instituto electoral local, mediante el cual le delegara la fe pública con la que contaba por disposición expresa de la Ley.

Consecuentemente, al no obrar constancia de la existencia del mencionado Acuerdo de Delegación, es palmario que las actas levantadas por el indicado servidor público carecen de valor probatorio.

De igual forma, refiere el impetrante que las impresiones fotográficas con las que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos, no implican necesariamente que el hecho referido en cada una de ellas haya ocurrido en el día, ni en la hora, en que éstas fueron publicadas en la red social señalada, de ahí que no se les deba otorgar valor probatorio pleno y menos para efecto de tener por acreditados los hechos en los días y horas en que señaló el denunciante, respecto a que Elías Antonio Lozano Ochoa se encontraba realizando los actos mencionados en la denuncia.

Al respecto, los agravios se estiman **infundados** por las razones siguientes:

El actor considera que carecen de validez las actas levantadas por el licenciado Aldo Iván Alcántara Sánchez, en su carácter de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal

Electoral de Tecomán, Colima, dado que se requería que el titular de la correspondiente Secretaría Ejecutiva del citado Consejo, dada la carga laboral o condiciones extraordinarias que así lo exigieran, hubiera emitido un Acuerdo de Delegación respecto del funcionario habilitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, del Reglamento indicado, la delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la Oficialía Electoral y **mediante Acuerdo por escrito** que deba contener los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos a quienes se delegue la función; el tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los o actuaciones cuya fe pública es delegada; y, la instrucción de dar publicidad al mismo.

Ahora, de autos se desprende que los días veintidos y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el funcionario anteriormente referido levantó actas de fe de hechos, conforme a las atribuciones que le fueran conferidas mediante Acuerdo IEE/CG/A020/2020, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Constituye un hecho notorio que se invoca con base en lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el citado Acuerdo del indicado Consejo General se desprende que el Titular de la Secretaría Ejecutiva del mencionado órgano administrativo electoral local delegó la función de la Oficialía Electoral a diversos servidores públicos, entre ellos, al ciudadano Aldo Iván Alcántara Sánchez y propuso al citado Consejo General su autorización, cumpliendo con ello con lo previsto en el referido precepto reglamentario.

Además, se debe precisar que correspondía al actor haber demostrado que la citada habilitación no obedeció a las cargas de trabajo o condiciones extraordinarias que así lo exigieran, sin que lo hubiere hecho, limitándose únicamente a señalar el supuesto incumplimiento de una formalidad en la delegación de la función de Oficialía Electoral.

De ahí que Sala Regional Toluca advierta que se encuentra apegada a Derecho la indicada delegación de la función de la Oficialía Electoral al Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por lo que las actas de fe de hechos controvertidas por el actor fueron levantadas por un funcionario público debidamente facultado para ello.



Igual calificativo merecen los motivos de inconformidad hechos valer por el actor respecto a las impresiones fotográficas, ya que no desvirtúa las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en cuanto a los hechos, en el sentido de que ocurrieron los días veintiuno a veinticuatro de abril, de conformidad con las actas circunstanciadas referidas y demás elementos que obran en el expediente, particularmente, el oficio número 204/2021, relativo a la respuesta que el Secretario del citado Ayuntamiento hiciera llegar al indicado Comisionado Suplente de Fuerza por México en cuanto a la separación del cargo del Presidente Municipal en cuestión durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta de abril.

Además, del análisis del escrito de contestación a los hechos imputados en contra del actor como candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, se desprende que el impetrante reconoce la existencia de tales hechos, dado que al contestar el marcado con el número 3, relativo a los actos de campaña atribuidos al impetrante, Elías Antonio Lozano Ochoa señaló siguiente: "En este punto, es importante mencionar, que el suscrito me encuentro facultado para realizar campaña, toda vez que me separé del ejercicio de mis funciones. Por lo tanto, las actividades realizadas se encuentran ajustadas al marco legal..."

Ahora bien, con el escrito de denuncia de hechos se aportaron diversas fotografías, entre ellas las siguientes:







De las anteriores placas fotográficas se desprende lo siguiente:

De la primera imagen, la parte contextual parece ser una tienda de abarrotes, en la que se advierte la presencia de dos personas de sexo masculino, chocando los puños, uno de ellos atrás del mostrador y el otro frente a él, ambos utilizando cubrebocas.

De la segunda imagen, la parte contextual parece ser un lugar público, en donde se advierte la presencia de cuatro personas, tres de ellas mostrando los cuatro dedos de la mano haciendo un saludo, todas portando cubrebocas. Asimismo, una de ellas viste una camisa con el nombre de ELIAS y otra más carga en su mano derecha un cartel en el que aparece el nombre de Armando Reyna y MORENA.

De la tercera imagen, la parte contextual parece ser en la vía pública de la que se desprende la presencia de tres personas, dos portando una gorra y la tercera con un sombrero. La persona ubicada en el extremo izquierdo de la fotografía porta una mochila en la espalda y su gorra tiene el nombre de ELIAS. La persona en medio señala con el dedo índice a quien porta el sombrero.

De lo expuesto se colige que de las pruebas aportadas a la denuncia es posible advertir que el candidato Elías Antonio Lozano Ochoa, realizó los eventos de campaña y proselitismo que fueron denunciados por Fuerza por México.

De lo anterior resulta inconcuso que el actor reconoció los hechos que se le atribuían, por lo que devienen infundadas las alegaciones que ahora formula en cuanto a las circunstancias de tiempo, por lo que se encuentra apegado a derecho el valor probatorio otorgado a tales probanzas por parte del órgano jurisdiccional electoral local.

No acreditamiento de licencia



Deviene **infundado** el agravio relativo a la falta de acreditamiento de la licencia presentada por el actor.

Lo anterior, porque el impetrante manifiesta que debe tenerse por acreditada la citada licencia sin goce de sueldo, del veintiuno al treinta de abril, porque había dirigido al Secretario del Ayuntamiento y del propio Cabildo, un escrito mediante cual se separaba del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal, sin hacer uso de recursos públicos.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable estimó que el citado escrito no constituía propiamente una licencia o permiso para separarse del cargo, toda vez que por licencia debía entenderse como el acto por virtud del cual se levanta o remueve un impedimento establecido en la norma para el ejercicio de un derecho, o bien se exime completa y definitivamente de la prestación de un servicio.

Además, refirió que conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 54 y 55, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el citado escrito no podía considerarse como un mecanismo válido para acreditar la separación del cargo, máxime que tal comunicación únicamente contenía un mensaje de que se ausentaría del cargo por un periodo menor a quince días y la instrucción al Secretario del Ayuntamiento para que fungiera como encargado del despacho por su ausencia temporal.

Por tanto, arribó a la conclusión de que tal escrito no implicaba que el denunciado abandonara totalmente sus funciones inherentes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, por un lado, por no haberlo comunicado al Pleno del Cabildo Municipal que es la máxima autoridad al interior del Ayuntamiento; y, por otro lado, al tratarse de una ausencia temporal por menos de quince días que no tenía efectos de una separación del cargo, toda vez que ésta debió ser por el periodo que durara el proceso comicial o incluso hasta la celebración del día de la jornada electoral respectiva, acorde con la indicada resolución INE/CG693/2020.

Los preceptos reglamentarios en cuestión son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 50. Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:

IV. Ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del ayuntamiento.

ARTÍCULO 54. Los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia del cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los mismos podrán ser temporales o definitivas.

ARTÍCULO 55. Las **faltas temporales** de la presidenta o presidente municipal hasta por quince días **serán suplidas** por la secretaria o el secretario del ayuntamiento, con el carácter de encargada o encargado del despacho; en las de más de quince días o definitivas, se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional local arribó a la convicción de que el Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho, continuaba actuando bajo las órdenes directas del Presidente Municipal, aunque éste se ausentara temporalmente por periodos menores de quince días, por lo que no se acreditaba que se hubiere separado del cargo, ni implicaba que lo dejara de ejercer.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera ajustado a Derecho lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en virtud de que conforme a lo ordenado por la mencionada Resolución INE/CG693/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los servidores públicos como lo es el hoy actor, que pretendieran buscar una elección consecutiva, debían hacerlo a través de la obtención de una licencia, sin goce de sueldo y con la finalidad de contender en un proceso de este tipo, tal y como se advierte de la transcripción del resolutivo séptimo, inciso 1, apartado B, fracción I, segundo párrafo, de la indicada determinación.

"Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva."

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el actor, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima se estima conforme a Derecho, toda vez que en la mencionada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual ejerció la facultad de atracción y fijó los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, se dispuso que quienes ostentaran las presidencias municipales, entre otros, incurrirían en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si asistían en un día hábil a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tuvieran como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en favor o en contra de una partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio, con independencia de que obtuvieran permisos o cualquier otra forma de autorización.

En ese sentido, si el actor se encuentra registrado para la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, le resultan aplicables las reglas anteriormente referidas, por lo que el hecho de que hubiere realizado una



solicitud de licencia por el periodo comprendido del veintiuno al treinta de abril, no lo eximía de dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, es decir, solicitar licencia hasta por la conclusión de la jornada electoral correspondiente y no por periodos que le conviniera, si es que deseaba participar en la contienda electoral.

De ahí que, aun y cuando al citado escrito de solicitud de licencia del enjuiciante se le hubiera dado el trámite respectivo en términos de lo dispuesto por los artículos 50, 54 y 55, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el mismo no podía considerarse como un mecanismo válido por el cual la parte actora pudiera desvincularse de lo establecido en el resolutivo séptimo, inciso 1, apartado B, de la indicada determinación, ya que en su momento debió de solicitar licencia sin goce de sueldo hasta la celebración de la jornada electoral respectiva, al encontrarse participando en la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima.

Los hechos no transgreden la normativa electoral

Refiere el actor que le causa agravio el señalamiento de la autoridad responsable en el sentido de que los hechos denunciados transgreden la normativa electoral, toda vez que de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A067/2021, emitido por el Consejo General del citado Instituto local, no era necesario la separación del cargo de quien se desempeñaba como Presidenta o Presidente Municipal antes del registro de su candidatura al mismo cargo de elección popular.

Acuerdo que al no haber sido controvertido por los partidos políticos quedó firme, así como también el que, con base en el mismo acuerdo fue registrado como candidato a la elección consecutiva al indicado cargo. Además de que había sido del conocimiento de todos los partidos políticos que estaban participando en el proceso electoral que su participación se daría en los mencionados términos y ninguno de ellos, ni sus candidatos, se inconformaron respecto de las determinaciones mencionadas, de ahí que constituya motivo de controversia.

Tales motivos de disenso resultan **infundados**, porque el actor parte de la premisa incorrecta de estimar que el Acuerdo **IEE/CG/A067/2021**, emitido por el Consejo General del citado Instituto local le servía de sustento para participar en la contienda electoral sin tener que separarse del cargo, por lo que se infería del mismo una autorización para realizar campaña en días hábiles.

Sin embargo, ello no es así porque en el citado Acuerdo IEE/CG/A067/2021, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó que no era necesaria la separación del cargo de quien se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal antes del registro de su candidatura al mismo cargo de elección popular, también lo es que al dar respuesta a la pregunta relativa a ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leves electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?, se hizo del conocimiento del solicitante (MORENA) que el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había emitido la Resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerció la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los proceso comiciales federal y locales 2020-2021.

Los cuales tienen como finalidad la de establecer parámetros que permitan a los actores políticos contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar tanto en el proceso electoral federal, como en el caso del proceso electoral local 2020-2021 que se desarrolla en la citada entidad federativa.

En ese sentido, precisó que en el resolutivo Séptimo se fijaron criterios para garantizar los citados principios que deberán ser observados por las y los servidores públicos que decidieran postularse a la candidatura al mismo cargo de elección popular, a través de la elección consecutiva.

Se informó que en el citado Resolutivo que se previó expresamente que las personas que ejercen cargos de Presidencias Municipales sólo podían apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplaran como inhábiles por Ley y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, es decir, los domingos.

Por lo que, durante días y horas hábiles ninguna persona servidora pública, entre ellas quienes se desempeñen en los cargos de Presidentas y Presidentes Municipales, podían participar o realizar actos de proselitismo político, ello en virtud de que no pueden dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, además de que se estaría incurriendo en un posible acto de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Consecuentemente, contrariamente a lo manifestado por el actor, el referido Acuerdo IEE/CG/A067/2021 no puede servir de sustento a su pretensión de realizar actos de campaña en días



hábiles cuando se ejerce el cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima; por el contrario, desde la fecha de aprobación del citado Acuerdo (veinticinco de marzo del año en curso), el impetrante tenía conocimiento del ejercicio de la facultad de atracción adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de que en caso de dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, se estaría incurriendo en un posible acto de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

De ahí que como se adelantó, el agravio bajo estudio resulta infundado, en virtud de que como ha quedado evidenciado, el Instituto Nacional Electoral definió el tema en cuestión al ejercer la facultad de atracción, por lo que la citada respuesta no podía ser diferente a la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral nacional.

Por otra parte, resulta inoperante el motivo de disenso relativo a que el Instituto Electoral local, basándose en el Acuerdo INE/CG693/2020, restringió al actor de manera irrazonable e injustificadamente su derecho a ser votado, dado que le impidió prácticamente hacer campaña, toda vez que como se ha evidenciado con anterioridad la citada Resolución quedó firme al no haber sido impugnada oportunamente o bien, como sucede en el presente asunto, los motivos de disenso para controvertirla resultan inoperantes.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio relacionado con la posible incongruencia interna de la sentencia impugnada, en la que se indicó que el actor pudo válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta en el día permitido por la norma, lo cual se contrapone abiertamente con lo que más adelante señaló, al referir que la Sala Superior había establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio y que la investidura para la cual fue elegido es permanente, por lo que en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostentaba es Presidente Municipal todo el tiempo.

Lo anterior, porque contrariamente a lo advertido por el actor, en la sentencia ahora controvertida expresamente el Tribunal Electoral responsable señaló lo siguiente:

"Así, la armonización entre el derecho de participar en una elección consecutiva y el derecho de ejercer el cargo, al desprenderse de una misma fuente: el derecho a ser votado, deben entenderse que no existe coalición al converger en una misma persona, sino que en donde termina uno inicia el otro, es decir, el promovente puede válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta y en el día permitido por la norma, hacer valer los derechos que tiene como candidato."

De ahí que no exista la supuesta incongruencia planteada por el actor en la sentencia ahora controvertida, en virtud de que si bien la investidura de un funcionario público es permanente, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, también es cierto que la propia norma le autoriza a realizar actos de proselitismo cuando participa en un proceso electivo teniendo la calidad de Presidente Municipal, siempre y cuando se realice en los términos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad de atracción, contenidos en la citada Resolución **INE/CG693/2020**.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que tratándose específicamente del artículo 134 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tampoco existe violación al mismo por la sola circunstancia de que quienes pretendan su reelección no se separen del cargo para contender, de ahí que resulte incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable, consistente en que el recurso público utilizado fue el relativo a su persona, dado que es su derecho hacer campaña como candidato a la elección consecutiva.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que contrariamente a lo sostenido por el impetrante, el Tribunal Electoral responsable en ningún momento prohibió al actor a realizar actos de campaña, sino únicamente a ajustarse a las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del mencionado Acuerdo INE/CG693/2020, a fin de garantizar los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Por lo que los candidatos a contender por la Presidencia Municipal contando con tal calidad, únicamente pueden realizar actos de proselitismo en días inhábiles.

Asimismo, es importante señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la sola asistencia del denunciado a un evento proselitista en un día hábil constituye una infracción, porque implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, dado que no se puede despojar de su carácter y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden al ejercicio legítimo de un derecho.

Se afirma lo anterior, toda vez que se encuentra jurídicamente obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, por lo que sólo puede apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

En este sentido, se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a



eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto. De ahí que no le asista razón al actor al estimar que no puede considerarse a su persona como un recurso público, dado que es su derecho hacer campaña como candidato a la elección consecutiva y existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, a excepción del recurso humano, por lo anteriormente expuesto.

Es importante señalar que la obligación constitucional que tiene el actor de observar el referido principio de imparcialidad no constituye una privación de los derechos fundamentales de corte político electoral, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupa como integrante de un órgano de gobierno.

En las relatadas condiciones, se considera apegada al orden jurídico la determinación del Tribunal Electoral responsable en el sentido de que la actuación del denunciado vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 291, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima que señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el citado precepto constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Lo anterior, toda vez que como quedó acreditado en autos el actor tiene el carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, y realizó actos de campaña y de proselitismo en días hábiles con el fin de apoyar su propia candidatura y a otros candidatos a diversos cargos de elección popular.

Calificación de la falta

Refiere el actor que le causa agravio la forma en que se determinó la calificación de la falta, así como la correspondiente individualización de la sanción, ante la presunta comisión de una falta administrativa, ya que se determinó dogmáticamente que se trataba de una falta grave ordinaria, sin exponer en modo alguno los argumentos por los cuales se arribó a esa conclusión, o el parámetro en el cual se basó el Tribunal responsable para determinar ese grado.

Ello es así, porque se estableció que la sanción que se debía imponer está prevista en el artículo 296, primer párrafo, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima, es decir, en el apartado correspondiente a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuando es palmario que la falta que supuestamente se le atribuye la realizó en su condición de servidor público, por lo que debió cobrar aplicación, en todo caso, lo señalado en el artículo 296 bis del Código electoral local, el cual expresamente dispone la forma en que se debe proceder cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista ordenamiento de referencia, prescribiendo que se deberá presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo contrario sería que además de imponerle una pena por analogía, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, se le estaría condenando dos veces por la misma conducta, lo que resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional.

Igualmente le agravia que no se hubiere tenido en consideración el argumento señalado por el propio Tribunal Electoral responsable en el que refirió que la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.

En el caso concreto, en forma arbitraria y discrecional, después de hacer una supuesta valoración de los aspectos señalados en el artículo 301 del Código Electoral local, al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron las infracciones, con base en las impresiones obtenidas de Facebook, el Tribunal responsable estimó inexactamente que, en los lugares mencionados y en los días señalados, ocurrieron las faltas atribuidas al actor.

Empero, la base probatoria para afirmar lo anterior la constituyen las fotografías mencionadas, de las cuales no es factible colegir que en los días y en las horas que tales imágenes fueron publicadas, se hubieren llevado a cabo los actos que en las mismas se puede apreciar.



Similar suerte corre lo asentado en relación con los días señalados, dado que se pierde de vista por el Tribunal responsable que, en el presente asunto, los días inhábiles no son los que determina la Ley Federal del Trabajo, sino la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, misma que en su artículo 48 refiere que, por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos, de ahí que no deba considerarse el sábado como un día hábil, para efectos de la existencia de la falta y de la individualización de la sanción.

Es indebido que al analizar las condiciones socioeconómicas del infractor, se considerara que contaba que el actor cuenta con capacidad suficiente para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el Presidente Municipal recibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 M.N.), ya que el actor presentó licencia sin goce de sueldo, por lo que es claro que al menos en el momento de estimarse cometida la infracción, esas no fueron sus percepciones.

De ahí que en opinión del actor es factible que Sala Regional Toluca realice un nuevo examen del caso y atendiendo los argumentos vertidos, determine que el acto que se le atribuye no transgredió la normativa electoral, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada y, por ende, concluya que no debía ser sancionado o, en caso contrario, determine que la sanción debe ser modificada o, al menos, disminuida.

Los agravios se estiman **infundados** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por el actor, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal Electoral responsable al individualizar la sanción precisó que atendería lo estipulado en el artículo 301 del Código Electoral de la citada entidad federativa, por lo que se pronunciaría sobre la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, señaló que era menester referirse a que cuando se establece un mínimo y un máximo de sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Precisó que la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción.

De ahí que, para calificar debidamente la falta en el presente asunto, se debían valorar los elementos siguientes:

• La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten con base en él (calificación de la infracción.

Al respecto, estimó que la infracción cometida por Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento y candidato al mismo cargo por elección consecutiva, se consideraba grave ordinaria, toda vez que la misma trastocó los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Tribunal Electoral responsable señaló que a través de la participación del actor en actos de campaña electoral en día hábil, como Presidente Municipal y candidato en elección consecutiva, en los eventos denunciados, pega de calcas en el Jardín Principal, recorrido por la zona centro de la ciudad, evento proselitista en el Jardín González Lugo, recorrido en la localidad de Cerro de Ortega, durante los días hábiles veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril.

Por cuanto se refiere a las condiciones socioeconómicas del infractor, consideró que contaba con capacidad económica suficiente para solventar el monto de la sanción, toda vez que, de conformidad con el **portal de Transparencia** de la página oficial del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el Presidente Municipal percibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 M.N.).

Respecto a las condiciones externas y los medios de ejecución, el Tribunal Electoral del Estado de Colima señaló que los hechos fueron realizados de manera personal y directa por el actor, de manera consciente y libre.



Por lo que hace a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, indicó que se actualizaba la misma, toda vez que en los expedientes números PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, el Tribunal electoral había impuesto diversas sanciones al sujeto infractor por actos que vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional.

Señaló que no se acreditaba un beneficio económico cuantificable.

Por lo anteriormente expuesto, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que se debía imponer como sanción a Elías Antonio Lozano Ochoa, una multa equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y óptima al contexto político que se vive en la entidad.

Además, señaló que cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitucional Federal, dado que Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán asistió a un acto proselitista en un día hábil.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justificaba en el presente asunto, toda vez que resultaba ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particulares de la conducta sancionada.

Considerando, además, que se trataba de una conducta reiterada, dado que el acto se encontraba relacionado con otros similares.

De lo expuesto por el Tribunal Electoral responsable se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el órgano jurisdiccional en cuestión calificó la conducta como grave ordinaria, exponiendo los argumentos por los cuales arribó a la conclusión de que debía imponerse al denunciado una multa consistente en la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, Sala Regional Toluca no advierte que la determinación de la sanción por parte del Tribunal Electoral responsable hubiese sido calificada de manera dogmática.

De igual forma, tampoco asiste razón al actor en cuanto a que la sanción que se debía imponer era la señalada en el artículo 296 bis del Código Electoral del Estado de Colima y no la establecida en el artículo 296, primer párrafo, inciso C), toda vez que el actor se encuentra registrado en el proceso electivo como candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, por lo que la sanción que corresponda como consecuencia de la vulneración a la normativa local, debe ser la concerniente a la calidad que ostenta dentro del indicado proceso.

De ahí que carezca de sustento jurídico la pretensión del accionante en el sentido de que en el caso debió cobrar aplicación lo previsto en el artículo 296 Bis, relativo a las autoridades federales, estatales o municipales, toda vez que la falta, en opinión del actor fue únicamente por su condición de servidor público, cuando ello no fue así.

Lo anterior, porque como se ha indicado con anterioridad su participación en el proceso electivo es como candidato registrado y no solamente con el carácter de autoridad, dado que como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente sentencia, la condición dual del impetrante coexiste, como ciudadano en el ejercicio de su derecho político de ser votado y, como aspirante a una elección consecutiva al mismo cargo.

Además, los efectos previstos en ambas disposiciones jurídicas son distintos, toda vez que respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular pueden ser sancionados no solo con amonestación pública o bien con un multa, sino con la pérdida del derecho a ser registrado en el cargo al que aspiran; en tanto que, respecto a las autoridades, por su naturaleza, el órgano electoral se encuentra constreñido a dar vista al superior jerárquico o presentar una queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o denuncias penales, sanciones éstas últimas desvinculadas de manera directa con el proceso electivo en cuestión.

Sin que de tal situación pueda sostenerse la posibilidad de imponer por analogía una sanción, tal y como lo refiere el actor, dado que de un acto jurídico se pueden desprender diversas consecuencias, sin que de ello implique que se pueda sancionar dos veces por la misma conducta.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio relativo a que no se hubiere tenido en consideración el argumento



señalado por el propio Tribunal Electoral responsable en el que refirió que la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.

Lo infundado del motivo de inconformidad radica en que, como ha quedado evidenciado con anterioridad, el Tribunal Electoral responsable al individualizar la sanción se pronunció sobre la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De ahí que a partir de tal justipreciación arribó a la conclusión que era menester referirse a que cuando se establece un mínimo y un máximo de sanción a imponer se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Por ello, concluyó que se debía imponer como sanción a Elías Antonio Lozano Ochoa, una multa equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y óptima al contexto político que se vive en la entidad, de ahí que no pueda sostenerse que sin razón y fundamento la autoridad responsable sancionó al actor sin considerar los extremos para la imposición de una sanción.

De igual forma, deviene **inoperante** el agravio relacionado con el hecho de que en opinión del actor el Tribunal responsable pierde de vista que en el presente asunto, los días inhábiles no son los que determina la Ley Federal del Trabajo, sino la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, misma que en su artículo 48 refiere que, por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, **preferentemente los sábados y domingos**, de ahí que no deba considerarse el sábado como un día inhábil, para efectos de la existencia de la falta y de la individualización de la sanción.

Lo anterior, porque el actor se limita a señalar lo que el artículo 48 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno establece como días de descanso con sueldo íntegro, indicando que preferentemente sean los sábados y domingos; sin embargo, no precisa los días de la semana que son inhábiles para el citado Ayuntamiento, toda vez que la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno prevé que los días de descanso serán preferentemente los sábados y domingos, lo que deja abierta la posibilidad de que puedan corresponder a otros días de la semana.

De ahí que al actor correspondió acreditar ante la autoridad responsable los días que efectivamente descansan los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, aspecto que compete exclusivamente al Presidente y a los Titulares de Dependencia tomar o dictar las medidas de administración y dirección en su calidad de patrón y representante del citado órgano municipal.

Finalmente, deviene **infundado** el agravio relativo a que debido a la licencia presentada por el actor del veintiuno al treinta de abril, resultaba claro que al menos en el momento de estimarse cometida la infracción, no percibió la cantidad de \$76,724.84 (setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 M.N.).

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral responsable dictó sentencia el dieciocho de mayo, vinculando al Instituto Electoral del Estado de Colima a recibir la multa correspondiente al actor y que en caso de que éste no cumpliera con su obligación, diera vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para los efectos correspondientes.

Por lo que, si los hechos denunciados tuvieron verificativo los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, resulta inconcuso que a tales fechas aún no se ordenaba el cobro de la multa impuesta, aunado a que en la referida sentencia de dieciocho de mayo no se precisaron fechas exactas para el cumplimiento de la obligación, de ahí que no le asista la razón al impetrante respecto a este tópico.

Por lo que se estima conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Colima de considerar para efectos de solventar el monto de la sanción impuesta al actor, la información contenida en el portal de transparencia de la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, respecto de los ingresos mensuales correspondientes al Presidente Municipal en cuestión.

ST-JE-60/2021



El partido político Fuerza por México manifiesta que en razón de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, estima que hubo una transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción y el detrimento a la garantía de acceso a la justicia en forma completa y plena, dado que si bien el citado órgano jurisdiccional responsable tuvo por acreditado los hechos denunciados en los cuales se demostró la realización de diversas actividades los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, esto es, una pluralidad de conductas, lo cierto es que se sanciona como si se tratase de un solo evento, siendo válido entonces plantear la interrogante, qué hubiese sucedido si la denuncia se presenta una a la vez por cada evento acreditad.

Refiere que el Tribunal local omitió tener presente la gravedad de que la infracción a la Constitución al disponerse de recursos públicos, se realizó en cuatro ocasiones, esto es, se produjo una multireincidencia por la pluralidad de actos reprochables y que bajo ese contexto, la pena impuesta debió ser más ejemplar como la cancelación del registro de Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a la Presidente Municipal de Tecomán, Colima, ya que así se solicitó y cuya finalidad de una sanción de esa magnitud es la de evitar conductas reiterativas infractoras.

De ahí que la cancelación del registro solicitada es viable y procedente, dado que la misma encuentra fundamento en el artículo 288, fracción IV, en relación al 296, apartado C), fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Señala que era claro que el Tribunal local había trastocado el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos afectando con ello en la equidad de la competencia comicial entre los partidos políticos, y que se trató de una conducta reiterada, que si bien, se resolvió en un mismo acto, es inconcuso que se trastocó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos influyendo con ello en la equidad de la competencia comicial entre los partidos políticos y que se trató de una conducta reiterada, que si bien se resolvió en un mismo acto, era inconcuso que se acreditaron diversos eventos en los cuales participó el citado ciudadano y, por consecuencia, en más de un evento en su calidad de candidato a un cargo de elección popular dispuso de la utilización de recursos públicos.

Al respecto, el agravio se estima **infundado** en virtud de que el partido político actor parte de la premisa incorrecta de estimar que cada uno de los eventos de campaña y proselitismo que quedaron acreditados en el expediente constituye una falta distinta o independiente que actualiza la pluralidad de infracciones, en tanto que, el carácter singular o plural de una infracción administrativa electoral, se determina en virtud de la cantidad de supuestos legales que se transgreden con la conducta reprochada.

En la especie, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sentencia dictada consideró que los hechos denunciados vulneraban el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, trastocó el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral de que se trata, por su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos, imponiendo la sanción al actor únicamente por la violación a los citados principios constitucionales.

Por tanto, resulta conforme a Derecho que el órgano jurisdiccional electoral local hubiere determinado la singularidad de la infracción, de ahí que Sala Regional Toluca no advierta transgresión alguna al principio de proporcionalidad de la sanción y el detrimento al partido actor de la garantía de acceso a la justicia en forma completa y plena.

Reincidencia

Asimismo, el actor refiere que el Tribunal Electoral responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la calve de expediente PES-21/2021 impone una multa tomando en consideración, en apariencia, aspectos de reincidencia; sin embargo, por la simple y sencilla razón de que en primer término y tomando una prelación, debió haber resuelto primero el Procedimiento Especial Sancionador PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, y posteriormente resolver el diverso Procedimiento PES-21/2011, máxime que el órgano jurisdiccional electoral local determinó en aquel asunto la calificación de la infracción como "grave ordinaria" y que si bien dicta su determinación un día después de que resolvió el PES-21/2021, no puede aplicar la reincidencia como factor para sancionar, ya que su actuación se retrotrae a la data en que emitió la resolución revocada.

En efecto, precisa que el dieciocho de mayo el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente **PES-21/2021** y, posteriormente el día diecinueve de mayo resuelve en vía de reposición el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, para el efecto de sancionar a Elías Antonio Lozano Ochoa, como



candidato pues solo se había emitido el pronunciamiento únicamente para ser sancionado como servidor público en su calidad de Presidente Municipal a través del Cabildo Municipal.

No obstante, el orden prelativo hecho por el Tribunal responsable para resolver primeramente el PES-21/2021 y después del diverso ya señalado, causa agravio al actor, dado que el citado órgano jurisdiccional local evita que al ser sancionado en el Procedimiento Especial Sancionar PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, la reincidencia no puede ser tomado en consideración en el PES-21/2021, porque fue resuelto en forma previa y para en ese entonces no había sanción decretada, por lo que resulta inconcuso que no se estaba recibiendo una administración e impartición de justicia plena y completa.

Por tanto, en un orden cronológico, adecuado y prelativo, el Tribunal local debió de haber resuelto en primer lugar el Procedimiento Especial Sancionador PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, mismo que al decretarse la sanción correspondiente en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, ello serviría de referencia de la reincidencia para ser considerada al resolver subsecuentemente el diverso PES-21/2021, dado que es innegable que primeramente sucedieron los hechos del PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021 y después los del PES-21/2021, aspectos que deben ser sancionados a cabalidad.

De ahí que el Tribunal Electoral responsable no tomó en cuenta la circunstancia de reincidencia infractora del citado candidato, porque en teoría su determinación se retrotrae a la data en que se resolvió, es decir, al día veintiséis de abril, por lo que es innegable que lo resuelto en el PES-21/2021 se debió de ubicar en forma posterior a lo resuelto en aquel y de esta manera, el Tribunal responsable debió de considerar no sola una conducta reincidente sino inclusive de multireincidencia, de ahí el reproche que se hace en la forma y turno en que se resolvieron los asuntos.

Al respecto, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que atendiendo a la normativa que rige a los medios de impugnación en materia electoral, así como a la necesidad de proteger el interés público que debe prevalecer al tratarse de esta materia, sobre cualquier interés individual, más aun cuando el dictado de las sentencias es de orden público, **no es dable paralizar o adelantar el dictado** de las sentencias definitivas en los juicios y recursos de los que corresponde conocer a los tribunales competentes.

Lo anterior, porque la resolución de los medios de impugnación atañe a la conclusión de la instrucción de cada uno de los expedientes y al fondo mismo de los asuntos, por lo que en modo alguno el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a resolver primeramente los hechos de los expedientes PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021 y después el PES-21/2021 con la única finalidad de considerar no reincidente inclusive sola una conducta sino multireincidencia, dado que se reitera que los procedimientos jurisdiccionales se encuentran inmersos en formalidades esenciales que en todos y en cada de ellos deben observarse, con independencia de los sentidos de las sentencias dictadas.

En virtud de lo anterior, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que con el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Colima se garantiza una administración e impartición de justicia plena y completa.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional el deber que tiene toda autoridad de proteger y reparar violaciones a derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso es precisamente en el ordenamiento constitucional en el que se ha estructurado la materia electoral, de forma que en el presente asunto no es posible paralizar o adelantar el dictado de las sentencias definitivas en los juicios y recursos de los que corresponde conocer a los tribunales competentes.

El dictado de las sentencias constituye una cuestión de orden público y de interés social que los procedimientos jurisdiccionales se resuelvan con celeridad y no se postergue de manera injustificada su resolución, de ahí que no le asiste razón al impetrante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente de Juicio Electoral **ST-JE-60/2021** al diverso **ST-JE-59/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del

ST-JE-59/2021 Y ACUMULADO



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.